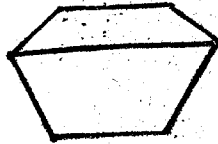


PROYECTO DE LEY SOBRE ELECCIONES MUNICIPALES

EL PRIMERO DE LA LISTA



SERÁ ALCALDE

El Ministerio del Interior ha facilitado a los medios informativos una nota sobre el proyecto de ley regulador de las próximas elecciones municipales, de acuerdo con las modificaciones introducidas en el último Consejo de Ministros. El texto facilitado por el citado Ministerio dice lo siguiente:

«El Consejo de Ministros, en su reunión del pasado día 1 de diciembre, acordó remitir a las Cortes el proyecto de ley Regulator de las Elecciones Locales.

Este proyecto de ley consta de 46 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, cuatro disposiciones finales y una disposición derogatoria. En líneas generales, se ajusta a las normas por las que se rigieron las pasadas elecciones generales legislativas cuyas disposiciones serán de aplicación supletoria a las específicamente contenidas en el proyecto de ley.

También por este proyecto de ley se modifica la actual composición de los distintos órganos de las entidades locales, a fin de acomodarlos a los criterios establecidos en la ley para la Reforma Política.

● NUMERO DE CONCEJALES

El proyecto determina que para la elección de concejales cada término municipal constituye un distrito electoral. El número de concejales a elegir se fija en función del número de residentes de cada municipio con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 250 residentes.	5
De 250 a 2.000 . . .	7
De 2.001 a 5.000 . . .	9
De 5.001 a 10.000 . . .	11
De 10.001 a 20.000 . . .	13
De 20.001 a 50.000 . . .	17
De 50.001 a 100.000 . . .	21

De 100.000 en adelante, un concejal más, por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

● MAYORIA DE EDAD

Serán electores todos los vecinos mayores de edad incluidos en el censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos y elegibles los que reuniendo la condición de electores no se hallen incurso en algunas de las

causas de inelegibilidad que se mencionan y que son prácticamente las mismas establecidas para los diputados y senadores en la ley de 18 de marzo de 1977. Como causas de incompatibilidad se fijan, además de las de inelegibilidad, las de los abogados o procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra la Corporación y los delegados de servicio, funcionarios o empleados en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él, que podrán quedar en la situación de excedencia especial.

● LISTAS CERRADAS

Las listas que en cada distrito concurren a elección tendrán, como mínimo, tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de concejales a elegir, debiendo cada elector dar su voto a una sola lista.

El sistema de escrutinio será el proporcional corregido, con aplicación de la regla de Hond, sin que se tengan en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido por lo menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito.

Podrán proponer candidaturas las asociaciones y federaciones inscritas en el registro creado por la ley reguladora del Derecho de Asociación Política; las coaliciones con fines electorales de cada municipio que estén incluidas en el censo en número no inferior a 50 en municipios de hasta 5.000 habitantes; a 100, en los de 5.001 a 10.000 habitantes; a 200, en los de 10.001, y a 500, en los otros casos.

Ninguna asociación, federación, coalición o agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el mismo municipio. Ningún grupo federado o coaligado podrá

● Como en las elecciones del 15 de junio, habrá candidaturas cerradas y derecho al voto a partir de los veintiún años

● La campaña electoral se regirá, asimismo, por las normas establecidas para elecciones generales

presentar listas de candidatos propias en el mismo municipio en que lo haga la federación o coalición a que pertenezca.

Las asociaciones políticas federadas o coaligadas en un municipio no podrán presentar candidatos propios en otro municipio de una misma provincia ni participar en más de una

federación o coalición de carácter provincial o nacional.

Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes, pudiendo figurar tal condición.

Las listas se presentarán expresando claramente los datos siguientes:

— La denominación y símbolo, en su caso, de la asociación, federación, coalición o agrupación que las promueven.

— El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las listas de las coaliciones la identificación específica del partido o federación a la que cada uno pertenezca o la condición de independiente de los candidatos que lo sean.

— El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

La acreditación de la aceptación de la candidatura, así como de la declaración indicada de relación con las condiciones de inelegibilidad, podrá realizarse bien personalmente o bien por cualquiera de los procedimientos antes referidos.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las correspondientes a todos los municipios de cada provincia serán inmediatamente publicadas en los boletines oficiales de las provincias respectivas. Las de cada municipio serán expuestas además en los locales de la respectiva Junta electoral de zona y de cada Ayuntamiento.

Las candidaturas, una vez presentadas, no podrán ser objeto de modificación, salvo en el plazo habilitado para la subsanación y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

Las bajas que en las candidaturas puedan producirse por fallecimiento o renuncia entre las fechas en que termina el plazo de subsanación y en que se celebre la votación quedará sin cubrir, salvo que

puedan serlo automáticamente, con arreglo al criterio del apartado precedente.

El representante de cada candidatura podrá nombrar los interventores previstos en el artículo 35 de la ley que reguló las elecciones generales.

● CAMPAÑA ELECTORAL

La campaña de propaganda electoral se regirá asimismo por las normas establecidas para las elecciones generales, con las peculiaridades que reglamentariamente se determinen, dado el carácter local de estas elecciones.

En cuanto al procedimiento electoral, regirán los artículos 49 al 66 del real decreto-ley de 18 de marzo de 1977, que serán aplicables a las elecciones de concejales, existiendo, por tanto, una sola urna en cada mesa. Las funciones atribuidas en dichos artículos a las juntas provinciales serán ejercidas en las elecciones a concejales por las juntas electorales de zona.

Todo el proceso de escrutinio es idéntico al del decreto-ley de Normas Electorales.

Terminado el escrutinio, las juntas electorales de zona remitirán a cada Ayuntamiento la certificación de los concejales que hubieran resultado electos en el municipio, y a la Junta provincial, la de todos los municipios de la zona. Las juntas electorales proclamarán alcalde de cada municipio al candidato primero de la lista que hubiese obtenido mayor número de votos en el respectivo municipio.»